

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **OLGA LUCÍA ARANGO GÓMEZ**, a través de apoderada especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.-La pretensión PRIMERA de las declarativas no cuenta con hechos que le sirvan de fundamento, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 7º del artículo 25 CPTSS. Lo anterior, considerando que el retroactivo y la reliquidación corresponden a situaciones jurídicas disímiles, por tanto, deberá adecuar esa pretensión a lo que realmente persigue con el proceso.

2.- En las pretensiones SEGUNDA declarativa y PRIMERA condenatoria no guarda coherencia con lo expresado en los hechos 5º y 7º, por tanto, deberá indicar si sobre el monto de la indemnización sustitutiva, que presuntamente debió reconocerse, efectuó la deducción de lo concedido por la demandada mediante auto administrativo. Asimismo, no expone en los HECHOS por qué estima que la liquidación de ese concepto arroja una suma superior a la reconocida por la demandada.

3.- No cuantifica la pretensión SEGUNDA de las condenatorias, indicando a cuánto asciende la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, en los términos del artículo 25 del CPTSS en concordancia con el artículo 12 *Ibidem*.

4.-En el acápite de PROCEDIMIENTO y CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la indexación que reclama, información que deberá ser coherente con la registrada en las pretensiones.

5.-En el acápite de NOTIFICACIONES no suministra el número de contacto (fijo y/o celular) de su prohijada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00217-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA ARANGO GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora OLGA LUCÍA ARANGO GÓMEZ, a través de apoderada especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Angelica M^a Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **085** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. EN BUCARAMANGA,

Claudia Juliana López Martínez

CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA